

Junio, 2002. Vol 23(1): 69-77.

DOI: http://dx.doi.org/10.15359/rca.23-1.13

URL: www.revistas.una.ac.cr/ambientales EMAIL: revista.ambientales@una.cr

Felipe Ángel

Revista de CIENCIAS AMBIENTALES Tropical Journal of Environmental Sciences

Derecho ambiental: desde los imperios agrarios

Environmental law: from the agrarian empires

Felipe Ángel







DERECHO AMBIENTAL: DESDE LOS IMPERIOS AGRARIOS

por FELIPE ÁNGEL



Felipe Ángel, filósofo, es profesor en la Universidad

Autónoma de Cali, Colombia.

RESUMEN

¿Qué es el derecho? ¿Por qué apareció? ¿Cuándo surgió? A partir de las respuestas a estas preguntas se intenta mostrar cómo la construcción de un derecho ambiental no es más que la recuperación de sus orígenes en los imperios agrarios. Se sostiene que desde Grecia el derecho legisla exclusivamente para los seres humanos: trátase de un derecho para las ciudades, no para el ecosistema. Jus utendi et abutendi (es justo usar y abusar), dicta el derecho romano respecto del ecosistema. No obstante lo benéfico de la legislación ambiental, ésta, que es apenas un archipiélago dentro de una normatividad jurídica basada en los problemas entre humanos, no tiene en cuenta que los problemas entre humanos están mediados por elementos ecosistémicos domesticados, y tampoco tiene en cuenta los límites del ecosistema ni los derechos del ecosistema domesticado. Es un derecho que no responde a las necesidades de la época, quizá porque se apartó de las causas que lo hicieron necesario.

What is the law, why and when did it emerged? One of the arguments to answer this questions refers to the origins of contemporary environmental legislation and how its developments are linked to the agrarian empires. It is stated that since the Greeks, the jurisprudence was exclusively to legislate human beings in the cities, not the ecosystems. Jus utendi et abutendi (it is fair to use and abuse) was the content of the roman code towards ecosystems. Despite the benefits of the disperse environmental codes, developed to norm basically human relationships and conflicts, it is not yet explicit that problems between humans are mediated by domesticated elements of ecosystems, neither the fundaments of this legislation take into consideration uprights associated with domesticated ecosystems. In consequence, the law is not responding to the social and environmental responsibilities of this epoch, nor take into account the limits of the ecosystems, neither the rights associated with the tamed ecosystems. Maybe this is so because the law moved away from the roots that made legislation necessary.

In los últimos años se ha ido comprendiendo cada vez más que la crisis ambiental es, más bien, un problema cultural. Es el problema de una cultura globalizada que no tiene en cuenta las leyes naturales y la respuesta, la némesis, del planeta ante esa agresión. Las ciencias sociales empiezan a desentrañar el tema. Es un fenómeno que sucede en todo el mundo en torno al que se realizan encuentros, seminarios, simposios, etcétera. Las viejas preguntas exigen nuevas respuestas y, por lo tanto, se vuelven preguntas renovadas. Se le pregunta a la filosofía, a la ética, al derecho, a la antropología, a la historia.

El aporte del ambientalismo latinoamericano es introducir las ciencias sociales en el debate. Muchos latinoamericanos han avanzado en diversos aspectos de las ciencias sociales. Arturo Escobar desde la antropología, Enrique Leff desde la posibilidad de un ambientalismo postmoderno, Julio Carrizosa desde el hedonismo, etcétera. Como mi formación proviene del pensamiento de Augusto Ángel, este texto es un intento por aplicar el método ecosistema y cultura, de dicho autor. En ese propósito me aparto de su esquema general sobre el derecho, según el cual en Grecia hubo un paso del mito a la razón que incluyó, entre otras cosas, el surgimiento del derecho (Ángel, A. 1997: 23-47). En realidad, su análisis es filosófico y el mío histórico. Sin embargo, lo único que hago es aplicar su método.

La normatividad prehistórica

A la Modernidad le repugna cualquier semejanza con la prehistoria, a la que considera una especie de esclavitud sin virtudes ni consideración alguna, por lo que para aquélla ésta no cuenta. El derecho no es una excepción. ¿Nos impide esto siquiera imaginar cómo podría ser la normatividad prehistórica? Se trata de una normatividad, no para el sedentarismo, sino para el nomadismo. Es una normatividad reducida a grupos pequeños, nunca superiores a mil personas, que no poseen cosas que no puedan trasladarse ni animales domesticados ni cosechas que los obliguen a quedarse en un determinado sitio. Son nómadas. No tienen ciudades.

Esta normatividad tenía dos aspectos: los internos del grupo y los externos para relacionarse con los otros grupos. La normatividad interna del grupo variaba de autoritaria a democrática

de acuerdo a la abundancia del agua, de la caza y de la recolección, con respecto a la cantidad de población. La normatividad externa supone unos mecanismos complejos, para los cuales no tenemos espacio aquí.

Fuere como fuera la normatividad prehistórica, se la pueda o no considerar susceptible de ser llamada derecho, sobre ella no dudo de dos cosas. Primero, que existía algún tipo de normatividad, de estructuración de las contradicciones inherentes a lo social sobre unos mecanismos de poder definidos mediante unas reglas (ileyes?). Segundo, que era inadecuada para la nueva situación sedentaria creada en los imperios agrarios.

La prehistórica es una normatividad para el nomadismo. No deseo incluir dentro de la estructura de este texto un verdadero análisis sobre la normatividad prehistórica, salvo la mención de aquellos dos descritos ejes referenciales y mi posición general que pasa por considerar tal normatividad como derecho en plenas condiciones. Se trata de un derecho para otro tipo de adaptación al ecosistema. Se trata del nomadismo, no del sedentarismo. ¿Le quita esto la calidad de derecho?

No quiero hacer un análisis del derecho nómada porque sé cuánto la Modernidad huye de cualquier posible vínculo con el mundo prehistórico. En este texto me basta plantear la aplicación del método *ecosistema y cultura*, de Augusto Ángel, al análisis del derecho. Con los casos de los imperios agrarios, de Grecia y algo de Roma es suficiente para cumplir con mi propósito.

El derecho en los imperios agrarios

El inicio del derecho en la vida humana suele colocarse con el advenimiento de la legislación griega. No es justo. Hay una clara presencia del derecho en los imperios agrarios. Este hecho, para la historia del derecho no es solo un cambio cronológico, que le agrega más de 1.500 años, sino que nos invita a pensar que el derecho no nació para consagrar la isonomía individual, la libertad personal. La libertad individual es uno de los logros más altos del derecho, pero se trata de una larga construcción que apareció más de 1.000 años después de que esta rama de la organización social existiera.

Si no fue para consagrar la isonomía, ¿por qué surgió el derecho? Tiendo a pensar que se

trata de la normatividad necesaria para darle viabilidad a las domesticaciones recién desarrolladas. En efecto, en los imperios agrarios la humanidad acababa de domesticar el agua y, por su medio, de domesticar la flora y la fauna. Se trata, pues, de un mundo lleno con vacas, bueyes, aves, cerdos, etcétera, recién domesticados; de un mundo con amplios sembradíos de una misma planta, cosa jamás vista en el planeta; se trata, cómo no, de un mundo donde el agua es capaz de irrigar los Jardines Colgantes de Babilonia, de mantener sin sed a los citadinos, de dar de beber a los animales recién domesticados al

igual que regar las plantas. A la triple domesticación (agua, flora y fauna) la denomino, a manera de definición operacional, domesticación del bioma.

Fueron los imperios agrarios los que desarrollaron la domesticación del bioma entre los años 3500 a.C. y 3000 a.C. La construcción del derecho fue posterior un poco más de 1.000 años, según la documentación actual. Es probable que hubiera llegado antes, pero la documentación no me parece suficiente más allá del año 2050 a.C.

El pueblo sumerio, entre los imperios agrarios,

fue el precursor en muchos de los asuntos de los instrumentos físicos y de los instrumentos sociales. La plataforma instrumental tal como la concebimos hoy, como tendencia general no exenta de la casuística, está compuesta por unos instrumentos físicos y sociales basados en los imperios agrarios, y en unos instrumentos simbólicos construidos por los griegos. El derecho hace parte de los instrumentos sociales. Es quizá el único instrumento que, ya no solo por necesidad interdisciplinaria sino por obligación de lo social organizado, atraviesa transversalmente todos los otros instrumentos.

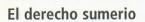
Es una situación completamente distinta a la de la prehistoria. Era necesario reglamentar la domesticación del bioma, darle un cauce a la avalancha de contradicciones. Contradicciones surgidas por los excedentes o las precariedades de las cosechas, del ganado, de la porcicultura, de la distribución del agua.

Estos excedentes y carencias crearon el comercio y, obvio, su legislación respectiva. El comercio no es posible sin una legislación. De la complejidad del comercio depende que la legislación sea tácita (oral) o explícita (escrita). Sin duda, el comercio inmediatamente anterior a los imperios agrarios, basado en el sílex, era de una complejidad enorme, quizá hasta el límite adonde puede llegar una legislación tácita (ver Leroi-

Gourham 1986). La condición nómada probablemente hubiera exigido una legislación explícita, de no haber sido borrada como opción por la condición sedentaria en unos pocos miles de años. Por ende, hubiera llegado a las matemáticas y a la escritura. Sin duda, tenía una legislación tácita amplia.

La adaptación sedentaria al ecosistema, el sistema de ciudades que sobreviven gracias al mundo rural domesticado, implica el derecho para su propio funcionamiento. Es la domesticación del bioma la que obliga a la creación del estado y del derecho. Es

una nueva forma de adaptación al ecosistema. No podemos admitir que el derecho se construyera más de 1.000 años después.



La construcción del derecho pertenece a los imperios agrarios, no a Grecia. Sobre ello hay documentación suficiente desde el año 2050 a.C. (Kramer 1985). Entre los imperios agrarios se destaca el pueblo sumerio, tanto por ser el iniciador de tantos instrumentos adaptativos de la condición sedentaria como porque su vigencia en ciencia se mantuvo hasta bien entrado el Imperio Romano, ya después de Jesús de Nazareth. En efecto, las primeras huellas del derecho sobre las cuales hay documentación suficiente son las

del rey sumerio Ur-Namnun en el año ya indicado, 2050 a.C. Samuel Noah Kramer ha encontrado tablillas anteriores, escritas sobre casos particulares y no sobre una legislación lo suficientemente amplia para considerarla derecho. Yo comparto su opinión de que las tablillas están allí, sin encontrar todavía. La legislación sumeria está plenamente documentada desde el año 2050 a.C. hasta su desaparición como estado en el año 1750 a.C. Sobresalen las legislaciones de los reves Bilalama (1960 a.C.) y de Lipit-Ishtar (1900 a.C.). El desarrollo del derecho sumerio en los próximos 150 años fue enorme. Queda así explícito con el Código de Hammurabi, un babilonio que conquistó a Súmer en el año 1750 a.C. Si Hammurabi no hubiera adoptado su Código inmediatamente después de derrotar a los sumerios, probablemente la historiografía haría mal en atribuirle poco mérito en semejante hazaña. El conjunto general de la construcción del conocimiento de los imperios agrarios, aun después de Alejandro, muestra con claridad que el pueblo sumerio fue durante 3.000 años lo que ha sido el pueblo griego para el pensamiento occidental: un referente totalizador. Éste es un esfuerzo por salir de esa visión reduccionista.

El conocimiento científico de los imperios agrarios, salvo el egipcio, se escribió, se estudió y se transmitió en sumerio hasta el siglo III d.C.: más de 3.000 años. Solo con la platonización general de la ciencia en ese siglo, en Roma, los médicos alejandrinos dejaron de leer el sumerio. También dejaron de leer en jonio. La medicina se volvió galénica. Dejó de ser influenciada por Hipócrates, tan radicalmente distinto a Galeno, y dejó de ser influenciada por la pletórica medicina de los imperios agrarios. Ya ni el jonio ni el sumerio servían. Al contrario, a la medicina platónica de Galeno no le interesaba permitir que se leyeran los textos hipocráticos, escritos en jonio, ni los de los imperios agrarios, escritos en sumerio. Menciono el caso de la medicina como ejemplo. Hay otros múltiples, pero para mi propósito de mostrar someramente la importancia del pueblo sumerio es suficiente ilustración. Fue en Súmer donde nació el derecho, además de tantas otras cosas que aún subsisten.

Los Me sumerios

Quizá la afirmación anterior amerite agregar un pequeño contexto referencial. Los Me sumerios es uno de los documentos más reveladores sobre el paso del nomadismo al sedentarismo. Se trata de una lista de aquellas cosas que los diferenciaban de los pueblos no civilizados; o sea, de los nómadas.

Hay que entender el momento. La adaptación humana al ecosistema basada en la domesticación del bioma, el sedentarismo, implica una innovación abismal sobre lo que los otros pueblos contemporáneos hacían. Es más, sobre lo que llevaba haciendo la humanidad durante cinco millones de años. Se rompía la espina dorsal del nomadismo. Los *Me* sumerios son, pues, el documento primero sobre cómo el sedentarismo se concibió a sí mismo como algo diferente al nomadismo.

Se conservan 68 Me de una lista cercana a 100. De esos 68 hay cuatro directamente en los cuales el derecho se nombra. Hay muchos otros que están relacionados indirectamente con el derecho, aunque no los voy a mencionar porque me interesa un análisis breve. Los que contienen menciones directas al derecho son: La Ley, La Justicia, El Juicio y La Sentencia del Juez. El documento coloca la Ley con mayúsculas, lo que no es frecuente. Sin embargo, lo importante es hacer notar que éstos son cuatro elementos articulados, que aún subsisten en el espíritu de la jurisprudencia constitucional. No se trata de escarceos iniciales, como los mostrados por la documentación de Kramer (1985) anterior al año 2050 a.C.

Primero, la ley debe hacer justicia. Por ende, ser justa. No basta con que sea ley. Ella misma, la ley, debe garantizar los mecanismos para ser justa. Es decir, adaptarse según lo demuestren las circunstancias. Esto con respecto a los dos primeros elementos. Los dos últimos son sobre la aplicación de esa ley que ha de ser justa. Primero el mecanismo, que es el juicio. Y, después, el resultado de ese mecanismo, que es la sentencia del juez. Los especialistas en derecho constitucional moderno podrán enseñarnos la diferencia entre lo que sucede hoy en día y el análisis somero que hago de los *Me* sumerios.

El Código de Hammurabi

El Código de Hammurabi no deja duda alguna sobre la consolidación del derecho en los imperios agrarios. Adoptado por el rey babilonio de ese nombre, el Código recopila, mediante 300 leyes, una legislación de amplio espectro temático. Fue la primera legislación realmente pública puesto que no solo estaba escrita en tablillas sino que permanecía en un obelisco de obsidiana de ocho metros de altura en la plaza pública.

El Código de Hammurabi tiene tres tendencias generales, de las que escapan numerosas leyes sobre asuntos diversos y puntuales. Las tendencias generales son: estatales, comerciales y profesionales especializados. Entre estos últimos están: arquitectos, que respondían hasta con su propia vida en caso de que se cayera una casa planteamiento general. Por lo tanto no me detengo más en los imperios agrarios.

Conclusión

Asubanipal - 1600 a.C.: "¿Acaso la vaca recibe el precio de lo que produce o el campo el precio de su vegetación?".

El cauce para resolver la avalancha de contradicciones, surgidas a raíz de la domesticación del bioma, fue la formación del estado. Contradicciones de todo tipo: sobre la propiedad de las crías de la fauna domesticada; sobre la propiedad



por ellos construida y en el suceso pereciera alguien; ingenieros, cuyos deberes eran iguales a los de los arquitectos; médicos, que debían pagar una multa si no curaban al paciente -lo cual no parece mala idea; son pocas las profesiones que no se miden por sus resultados-; los abogados tienen penas altas, hasta la pérdida de su profesión; los jueces ineficaces perdían la posibilidad de empleo público y pagaban con su patrimonio, en conjunto con el directo responsable, los costos de una mala decisión -lo que los Me llaman "la sentencia del juez". También están los metalurgos, los ebanistas y los cesteros.

En los siguientes mil años el derecho de los imperios agrarios progresó hasta límites que muestran su irrefutable condición de fundadores de tal instrumento. No pretendo con este texto más que una aproximación global del lector al

de los bovinos viejos, inservibles para la agricultura; sobre los derechos al agua; sobre los sembradíos; sobre la comercialización; sobre el transporte; sobre el almacenamiento, etcétera. Vacas, bueyes, cerdos, gallinas, conejos, etcétera, o sea, la fauna domesticada, irrumpen en la vida social para determinarla en aspectos no poco esenciales. Igual pasa con la flora domesticada, con el trigo, la cebada, las lentejas, etcétera. Producen excedentes o carencias. Producen nuevas relaciones sociales. Producen nuevas necesidades, nuevas soluciones, nuevos instrumentos. Lo hacen porque, una vez domesticados, son elementos sociales que juegan un papel determinante en la organización social. Producen una nueva complejidad social.

¿Cómo distribuir estos excedentes? ¿Cómo matizar las carencias? ¿Quién tiene derecho a los

excedentes? Cuando las carencias de elementos ecosistémicos domesticados (carne, granos, fruta, agua, etcétera) son serias, iquién se queda sin agua, cuál deja de comer? Las alternativas de los imperios agrarios a estas preguntas eran más amplias de lo que un lector actual tendría como normal. Ellos se preguntaban por los derechos que tenían las propias vacas, el mismo campo, la cebada, los árboles, el agua, etcétera. Es decir, hacían la pregunta que debe responder el derecho actual: ¿qué derechos tiene el ecosistema?, iqué deberes tiene la cultura con un ecosistema domesticado?, ise puede domesticar algo sin adquirir deberes con eso? Lo que no admitían era el regreso al nomadismo, el ir a buscar su propia comida cazando o recolectando frutos silvestres, el ir a buscar su propia agua. Eran sedentarios.

La legislación sobre el ecosistema no es una posición surgida desde la perspectiva ecologista, como un *boy-scout* pidiendo un favor. Ya se ve que las relaciones sociales están mediadas por elementos ecosistémicos domesticados (vacas, trigo, cerdos, aves, pastos, lentejas, aguas, etcétera) desde el momento en que los excedentes o la falta de ellos se basa en su pertenencia, su comercialización, su necesidad por parte de los consumidores, su transporte oportuno y varios otros factores sociales.

Para los propios elementos ecosistémicos la domesticación del bioma es una ruptura trágica y completa de su vocación natural como presencia en este planeta. Una planta de tomate es considerada como maleza si tiene la desgracia de participar del mundo en un sembradío de caña de azúcar. Por lo tanto, no vive mucho. Para la actividad social, los elementos ecosistémicos, en cuanto se domestican, dejan de ser solo parte del ecosistema. Están considerados por las personas, en primer lugar, como necesidades y, segundo, como objetos de intercambio, no como objetos de uso. Nadie se puede comer 100 hectáreas de fríjol ni 200 vacas. No son para el uso. No tienen valor de uso. Tienen, por el contrario, valor de cambio; son un excedente para vender.

De tal manera que el derecho ambiental no puede ser únicamente un catálogo de especies y sitios por conservar, lo cual es crucial, pero no basta. Es necesario entender que el agua usada por quien está río abajo nace de los árboles que puede talar o no el que vive río arriba. Los árboles y el agua son parte de las relaciones sociales.

Igual pasa con la tierra, con las vacas, con el fríjol, con el café... con la carne de la hamburguesa, el pan, el tomate, la lechuga, la salsa de tomate. Se trata, cómo no, de un tomate, o sea de un elemento ecosistémico que funciona como un tomate; se trata del pan, hecho de trigo, un elemento ecosistémico. Pero son más que elementos ecositémicos. Son los ejes constitutivos de la organización de la sociedad. O sea, de la manera en que la sociedad se asegura que cada cual tenga su ración diaria de agua y alimento, lo cual configura un cuadro sobre aspectos como techo, salud, transporte, especialización de funciones, construcción del dinero como referente único, reproducción del conocimiento, etcétera.

La reflexión sobre los derechos del ecosistema nació con el derecho, en los imperios agrarios. Los deberes de la cultura para con los derechos del ecosistema se perdieron en Grecia, su pérdida se consolidó en Roma y duró hasta la década de los setenta del siglo XX.

El derecho griego

Cuando Grecia aparece en el horizonte, el derecho ya abarcaba buena parte de la reglamentación sobre la domesticación del bioma y sus consecuencias. En realidad, el derecho de los imperios agrarios, que llevaba cerca de 1.500 años, había avanzado mucho en la elaboración puntual de la legislación. Es decir, en precisarla. Pero lo importante es que había construido una tendencia, una manera de entender el derecho en la cual lo fundamental es la relación entre ecosistema y cultura en cuanto que se reglamenta la complejidad social surgida por la domesticación del bioma.

Sin embargo, el proceso humano, debido a la domesticación del bioma, se encontró con otro fenómeno: las ciudades, la polis griega. Las ciudades, por supuesto, tienen origen en los imperios agrarios. Sin embargo, sólo en Grecia la ciudad desplazó el interés de la humanidad de su inicial relación con el ecosistema hacia las relaciones dentro de ella misma; es decir, entre las personas. Lo importante dejó de ser la relación entre ecosistema y cultura. Lo importante pasó a ser la relación entre ser humano y ser humano. Un autismo determinado por una cultura fundamentándose solo en la cultura, que devino en platonismo romano y moderno (sobre platonismo y ciudad ver Ángel, F. [s.f.]).

Grecia se concentró, pues, en lo que aconteciera en la polis. No porque fuera su carácter un don iluminado sino porque era indispensable. Era la parte que faltaba en la construcción de la plataforma instrumental del sedentarismo. El pensamiento del ser humano sobre el ser humano es el pensamiento sobre su propia plataforma instrumental. La reflexión desde y sobre la polis comenzó sin platonismo, con los jonios. Al ser la primera huella, Tales, Anaximandro, Anaxágoras y Heráclito indicaron la dirección del camino. Esta reflexión desde y sobre la polis se extravió posteriormente con el platonismo (sobre la domesticación del biotopo en la prehistoria ver Ángel, F. en prensa).

El platonismo jurídico

Por platonismo jurídico debe entenderse, operativamente, un derecho entre personas que no tiene en cuenta la función social de los elementos ecosistémicos domesticados ni los derechos del ecosistema, como tampoco su fundamentación en las ciencias sociales.

Uno de los libros clásicos de la humanidad, La Política de Aristóteles, puede darnos una luz respecto de la orientación que le atribuyo al derecho griego. Se trata de un derecho exclusivamente para dentro de la polis, no para viabilizar la domesticación del ecosistema. Esta última parte ya la había desarrollado el derecho de los imperios agrarios. En la Modernidad, este libro ha sido usualmente leído con la idea de que habla de lo que hoy se considera política. Pero no es así. Cuando dice política, Aristóteles se refiere a la ciudad. Habla sobre la polis.

El libro es claro en griego. Algunos traductores mantienen el espíritu del texto griego. Según uno de ellos, la primera frase es: "La ciudad es agrupación..." (Aristóteles 1966). Y continúa en el primer párrafo: "la ciudad o sociedad política, que es la superior entre ellas [las agrupaciones] y las comprende a todas..." (Ibid.). La visión aristotélica es desde la ciudad y solo desde la ciudad.

Es justo alabar que concibe la ciudad como parte de la naturaleza, cosa que hoy los citadinos no comprenden. Dice Aristóteles: "De ello se evidencia que la ciudad es creación de la naturaleza y el hombre es un animal sociable por naturaleza" (Ibid.: 17). "Un animal político", es la traducción más usada. Sin embargo, el estagirita

diferencia al ser humano de los animales por su sociabilidad, porque han construido ciudades, por la polis. Dice: "Es evidente que el hombre es animal sociable, mucho más que las abejas o cualquier otro gregario" (Ibid.). Hasta allí se mantiene dentro del paradigma jonio.

Ahora bien, más adelante da un giro y asegura: "La ciudad es evidentemente anterior por naturaleza a la familia y al individuo, puesto que el todo es de necesidad anterior a la parte" (Ibid.). Se trata de un pensamiento donde la ciudad es el todo, en el cual se borra cualquier rastro del nomadismo. Según Aristóteles la humanidad es sedentaria por naturaleza. "La ciudad es anterior al individuo" es la visión platónica del proceso homínido. Excluye del análisis, además, los derechos del ecosistema domesticado. Un derecho de la ciudad para los citadinos. Un derecho que no entiende que la ciudad es un resultado de la domesticación del bioma y que, por ende, depende de él.

Sobre esta óptica citadina Aristóteles analiza posteriormente las distintas constituciones. Siguiendo la tradición griega de negarle cualquier mérito a sus enemigos persas, o sea a los imperios agrarios, Aristóteles solo muestra casos de constituciones afines al mundo griego. Pero comienza con un dato revelador: con la constitución de Creta, cuyo esplendor fue del año 2000 a.C. hasta el 1500 a.C. (Ángel, J. 1961). Es decir, Aristó-



teles comienza el análisis con una constitución de la época de los imperios agrarios. La tradición griega de acogerse a la constitución cretense es amplia. Licurgo así lo hizo con Esparta, Dracón con Atenas, etcétera.

¿Quiere esto decir que las constituciones griegas toman como modelo una constitución de los imperios agrarios? Yo no lo dudo en el caso de las constituciones griegas que no introdujeron algo nuevo dentro del derecho, como son los casos mencionados. Pero existe otra tendencia dentro del derecho griego: la isonomía, la libertad individual.

Esclavitud y sedentarismo

Para entender el contexto en el cual nace la libertad individual, hay que mencionar otro elemento, a primera vista por completo disímil pero que, no obstante, para el historiador juega un papel dialéctico no tangencial.

La domesticación del ecosistema está, pues, completa cuando llega Grecia. En la domesticación hubo un adefesio terrible que obliga a reflexionar a la humanidad de forma perenne: la esclavitud, que proviene de los imperios agrarios, 3500 a.C. Solamente en 1850 d.C. empezó a abolirse la esclavitud. El apartheid surafricano se desmoronó hace una década. ¿De dónde surgió esta mancha en la historia de la humanidad? ¿Cómo se pudo conciliar en Grecia la esclavitud con la isonomía? ¿Por qué duró más de 5.000 años? (La Edad Media usó el amo v el siervo; la esclavitud no era necesaria en un mundo donde la cantidad de energía estaba determinada por una plataforma instrumental basada en el platonismo: bastaba el vasallaje.)

Una plataforma instrumental basada en el sedentarismo demanda una cantidad de energía que solo puede provenir de dos fuentes: (1) del ecosistema: biotopo domesticado: carbón, metales, ríos, etcétera, bioma domesticado: animales, cosechas, etcétera; y (2) del ser humano. Pues bien, el propio ser humano domesticó una parte de sus miembros para suplir la cantidad de energía que necesitaba la complejidad social de la nueva plataforma instrumental.

Es importante comprender que la esclavitud es parte de la domesticación. En este caso lamentable, se trata de la domesticación de una parte considerable de la humanidad. Se trataba al otro, a un ser humano, como si fuera un elemento ecosistémico domesticado. El esclavo era socialmente considerado como energía domesticada para labrar la tierra, para transportar las cosechas, los elementos bélicos, el agua, los lujos, para construir casas, para construir acueductos, para cuidar a los niños de los hombres libres, etcétera. Tal vez no sea coincidencia que la esclavitud empezara a acabarse cuando se encontró el carbón como fuente de energía para hacer funcionar la plataforma instrumental sedentaria. La energía fósil reemplazó a la esclavitud como fuente de energía.

El derecho de la Antigüedad, incluyendo el de los imperios agrarios, protegió el sistema esclavista. Platón solo consideraba hombres libres a los adultos blancos citadinos o propietarios de tierras, vacas, minas, etcétera. Las mujeres, los niños, los adolescentes, no eran hombres libres. La diferencia no es solo legal. Solo los hombres libres tenían alma. La legislación occidental ha sido influenciada de gran manera por esta dicotomía entre hombre libre y esclavitud.

El esclavo, la esclava, no era un ser racional y, por lo tanto, no tenía alma. Era igual a un animal domesticado. Era considerado parte del bioma domesticado. El derecho protegía esta manera de entender la condición humana, que era, obviamente, la de los hombres libres, no la de la mayoría. La civilización occidental le concedió el alma a las mujeres cerca de mil años después de la muerte de Platón.

Libertad y sedentarismo

Pero la plataforma instrumental sedentaria también deriva, desde el punto de vista del derecho, en otra consecuencia: la libertad individual, la isonomía. No hay otra forma de que funcione una plataforma instrumental sedentaria. La libertad es la consecuencia ontológica de una plataforma instrumental sedentaria, aspecto sobre el cual debería de profundizar la filosofía del derecho.

Fue esto lo que agregó el mundo griego a la historia del derecho: el hombre libre. Se trata de la isonomía. Se trata de la libertad individual. Se trata de una de las mayores conquistas de la humanidad, en cualquier campo. Se trata de una conquista que permite los avances en los demás campos. La relación, por ejemplo, entre isonomía y arte es directa. Igual entre progreso científico e isonomía.

de un domesticador que no ha entendido su papel como tal. No ha entendido su responsabilidad ética al domesticar el bioma. Su responsabilidad con la flora y la fauna domesticadas. Un derecho que, en última instancia, no contempla la responsabilidad de la humanidad consigo misma, puesto que no se concibe al *Sapien sapiens* sin sus fuentes de alimento y de agua. Un derecho platónico.

Conclusión

Para resolver estos temas, las ciencias sociales deben fundamentar la relación intrínseca entre la formación de la cultura y el ecosistema. Augusto Ángel ha avanzado, de manera definitiva a mi modo de entender, en construir un método para caminar en esa tendencia. Estas consideraciones al respecto del derecho se basan en su método ecosistema y cultura.

Considero que mi hipótesis está suficientemente documentada, aunque casi sin analizar por la historiografía del derecho y sin identificar sus consecuencias. El análisis ambiental con respecto al surgimiento del derecho como consecuencia de la domesticación del bioma acompaña la documentación. Una comparación del derecho romano con el derecho de los imperios agrarios deja la inquietud sobre cuánto y cuál fue el aporte de Grecia a la legislación de Roma. La construcción del derecho romano, por supuesto, es prioritaria para que el derecho actual se entienda a sí mismo. Por lo tanto, hay que buscar sus raíces. Una de ellas, tal vez la más importante, es el derecho sumerio.

No es cierto, pues, que el derecho haya surgido para consolidar la isonomía griega, la libertad individual. El derecho nació para posibilitar la domesticación del bioma de los imperios agrarios.

Tal vez el surgimiento del derecho en los imperios agrarios puede dar una pauta sobre por qué sus necesidades actuales corresponden a los fundamentos de su inicio. En efecto, el derecho surgió para reglamentar la complejidad social creada por la domesticación del ecosistema. Hoy la crisis ambiental urge al derecho a reconocer que en su origen está el camino a seguir. La primera huella indica la dirección del camino.

El derecho, hoy en día, no puede eludir la pregunta sobre si existen los derechos del ecosistema domesticado, la cual se la hacía Asubanipal hace 3.600 años, siendo la respuesta un sí rotundo.

Por una parte, la isonomía, la libertad individual, construida con tanta dificultad, está de por medio. La cantidad de consumo de energía de cada persona (agua, alimentos, luz, electricidad, vivienda, gasolina, transporte, vestido, etcétera) es parte de su libertad individual, pero tiene consecuencias ambientales que perjudican la supervivencia misma de la especie. Esta cantidad de energía consumida por persona se basa en la domesticación del ecosistema. Por otra parte, si lo domesticamos, el ecosistema tiene derechos. Es un elemento social. Por lo tanto, hay que reglamentarlo.

Ahora, ante la crisis ambiental, el ecosistema muestra sus límites, desnuda la fragilidad de sus mecanismos y su *némesis* nos replantea las bases mismas de la cultura.

El derecho no puede ser exclusivamente entre los seres humanos. Ése es un derecho platónico que no tiene en cuenta la función social de los elementos ecosistémicos domesticados ni el ecosistema global y sus límites. Y que tampoco tiene en cuenta los deberes de la cultura al domesticar el ecosistema. Es un derecho que supone que la ciudad es el comienzo y el fin de lo humano, como lo concibió Aristóteles. Un derecho que no entiende que los mecanismos sociales están mediados por elementos ecosistémicos domesticados, no es el derecho que necesita esta época.

Referencias bibliográficas

Ángel, Augusto. 1997. Reflexiones sobre filosofía y medio ambiente. Desarrollo Sostenible o Cambio Cultural. Universidad Autónoma de Occidente. Cali.

Ángel, Felipe. [s.f.] ¿Qué es una ciudad? [Impresión doméstica] Cali.

Ángel, Felipe. [en prensa] El método de Jaques. Una historia ambiental de las ciencias naturales, de las ciencias humanas y de las ingenierías. Grijalbo-Mondadori. Bogotá.

Ángel, Josué. 1961. El arte minoico y su influencia en el arte griego a través del pueblo micénico. Editorial Jalvi. Cali.

Aristóteles. 1966. *La Política*. Traducción de Francisco Gallach Palés. El Ateneo Editorial. Buenos Aires.

Leroi-Gourham, Andre. 1986. *Los cazadores de la pre-historia*. Ediciones Orbis. Barcelona.

Kramer, S. 1985. *La historia empieza en Sumer*. Ediciones Orbis. Barcelona.